

Radicación: 66170310300120210011001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Giraldo.
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Mario Restrepo
Accionados: Lucero Giraldo Botero (Curador 1 Urbano de Dos Quebradas)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Risaralda, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto a resolver

Pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (archivo 25, expediente digital de segunda instancia), contra la sentencia de segunda instancia del día 25 de enero de 2022.

Consideraciones

La coadyuvante Morales Caamaño presentó escrito donde, además de solicitar aclaración y complementación de la sentencia, interpuso recurso de reposición contra la misma providencia.

Para rechazar el recurso basta recordar al memorialista, quien es abogado de profesión, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decrete las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja o control constitucional, que no tienen objeto distinto que

Radicación: 66170310300120210011001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Giraldo.
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Mario Restrepo
Accionados: Lucero Giraldo Botero (Curador 1 Urbano de Dos Quebradas)

cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial en lo relacionado a las costas procesales.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., parágrafo). Así sí las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente el recurso interpuesto, así como las peticiones de revisión, queja, control o demás que allí se incluyen.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición y demás solicitudes de “control” presentado contra la sentencia de segunda instancia, fechada 25 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 10-05-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación: 66170310300120210011001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Giraldo.
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Mario Restrepo
Accionados: Lucero Giraldo Botero (Curador 1 Urbano de Dos Quebradas)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389b1312aa9c1bac68462261443a29aae3d3a77365034e8cf3cbb55b23e57839

Documento generado en 09/05/2022 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>